



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA

QUINTA SALA REGIONAL METROPOLITANA

EXPEDIENTE: 27254/24-17-05-2



ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH.

SECRETARIO DE ACUERDOS:
ISAAC VARGAS ALFREDO.

Ciudad de México, a **veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.- V I S T O S** los autos del presente juicio y una vez cerrada la instrucción, el Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, ante el Secretario de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en lo dispuesto en el 59, de la Ley Orgánica de este Tribunal, procede a dictar **SENTENCIA DEFINITIVA** con fundamento en los artículos 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro**, el **** *******, por propio derecho, compareció a demandar la nulidad de la resolución de veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro emitida dentro del expediente ********* por el **Director de Inspección de Trabajo en Suplencia por Ausencia del Director General de Trabajo y Previsión Social de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo del Gobierno de la Ciudad de México**, por medio de la cual se le impuso al accionante una multa por la cantidad de **\$******* *** * * *** por contravenir diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

2...

2º.- Mediante proveído de **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada para que en el término de ley formulara su contestación.

3º.- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal el **treinta de enero de dos mil veinticinco**, la representación de la autoridad demandada formuló su contestación, situación que se hizo constar en auto de **catorce de febrero de dos mil veinticinco**, en el cual además, al no existir cuestión pendiente por desahogar, se otorgó el plazo legal a las partes para formular alegatos.

4º.- Una vez transcurrido el término señalado en el artículo 58-11, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sin necesidad de declaratoria expresa, quedó cerrada la instrucción; por lo que, se procede a dictar la sentencia correspondiente, en los siguientes términos; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Quinta Sala Regional Metropolitana, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, de conformidad con el Acuerdo **G/JGA/15/2021**, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, es competente para resolver el presente juicio de nulidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50, 52, 58-1, 58-2, fracción II, 58-13 y 58-14, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 3, fracción IV, de la Ley Orgánica de este Tribunal; y 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, por la exhibición que de ella realizó la parte actora, así como por el pleno reconocimiento que hizo la autoridad demandada al formular su contestación de demanda.

3...

TERCERO.- De conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede al estudio del concepto de impugnación identificado como “**E)**” de la demanda, en el cual la parte actora argumentó lo siguiente:

Que le causa agravio la resolución impugnada ya que deriva de una inspección realizada el trece de septiembre de dos mil veintitrés y la resolución impugnada fue emitida hasta el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, esto es, más de un año y casi dos meses posteriores al levantamiento del acta de inspección, transgrediendo con ello lo establecido en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de contestar la demanda sostuvo que los argumentos de la actora son infundados porque no ha operado la caducidad en el caso sujeto a estudio.

A juicio de este Juzgador el concepto de impugnación en estudio resulta **fundado** atendiendo a las siguientes consideraciones.

En primer lugar y a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, se considera conveniente transcribir el contenido del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues es ahí donde se señalan las reglas necesarias para que un procedimiento administrativo iniciado de oficio se estime que ha caducado. Así, el numeral referido dice lo siguiente:

“Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

4...

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.”

Como podrá apreciarse del artículo que se comenta, los procedimientos iniciados de oficio se entenderán que han caducado y se procederá al archivo de las actuaciones, cuando transcurran más de **treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución.**

Ahora, para estar en condiciones de determinar si en la especie caducaron las facultades de la autoridad enjuiciada, para emitir la resolución impugnada, es necesario atender a lo dispuesto a los artículos 8, fracción V, 51, 52, 53, 57, 58 y 59, del Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones y 72, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8o.- Los inspectores tendrán las siguientes obligaciones:

...

V. Turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo de **tres días** hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se concluyó la Inspección, las actas que hubieren levantado y la documentación correspondiente, salvo los casos de excepción previstos en el presente Reglamento;

ARTÍCULO 51. Si de la valoración de las actas, expedientes o documentación ofrecida por cualquier otra autoridad, o del acta de Inspección y de las pruebas presentadas por el patrón o su representante, no se desvirtúa el incumplimiento de la normatividad laboral, el área de Inspección, solicitará al área competente de las Autoridades del Trabajo, se inicie el procedimiento administrativo sancionador.

ARTÍCULO 52. Recibida la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sancionador, el área competente de las Autoridades del Trabajo emplazará al patrón o a la persona que se le impute para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, mediante escrito libre, en su caso. **Dicho emplazamiento deberá emitirse dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones.**

ARTÍCULO 53. El emplazamiento para comparecer al procedimiento deberá contener:

5...

- I. Lugar y fecha de su emisión;*
- II. Nombre, razón o denominación social del presunto infractor;*
- III. Domicilio del Centro de Trabajo;*
- IV. Fecha del acta de Inspección;*
- V. Fundamento legal de la competencia de la autoridad que emite el emplazamiento;*
- VI. Circunstancias o hechos que consten en el acta, que se estimen violatorios de la legislación laboral, así como las disposiciones jurídicas que se consideren transgredidas;*
- VII. Fecha, hora y lugar de celebración de la audiencia o, en su caso, el término concedido para contestar por escrito el emplazamiento. Dicho término en ningún momento podrá ser inferior a quince días hábiles;*
- VIII. En caso de que el presunto infractor hubiere formulado observaciones u ofrecido pruebas en relación con los hechos asentados en el acta de Inspección, se deberán señalar los razonamientos específicos para hacer constar que las mismas fueron analizadas y valoradas, y*
- IX. Apercebimiento de que si el presunto infractor no comparece a la audiencia o no ejercita sus derechos en el término concedido, según sea el caso, se seguirá el procedimiento en rebeldía, teniéndose por ciertos los hechos que se le imputan.*

ARTÍCULO 57. Recibidas las pruebas que, en su caso, ofrezca el emplazado, se procederá a emitir el acuerdo de admisión, preparación o desechamiento de las mismas, citando en su caso, a la audiencia de desahogo correspondiente.

ARTÍCULO 58. Una vez oído al emplazado y desahogadas las pruebas admitidas, **se dictará el acuerdo de cierre del procedimiento** turnándose los autos para dictar resolución.

Del auto en que conste esta diligencia, se entregará copia al compareciente o, en su caso, se notificará al interesado.

ARTÍCULO 59.- Las resoluciones se deberán dictar dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquél en que se haya cerrado la instrucción del procedimiento.”

Ley Federal de Procedimiento Administrativo

“Artículo 72.- Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los **quince días** siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente.”

De lo anterior, se desprende que una vez efectuada la visita de inspección, los inspectores tienen entre otras, la obligación de turnar a sus superiores inmediatos, dentro de un plazo **no mayor a tres días hábiles**, las

actas de inspección que hubiesen levantado y la documentación correspondiente; que para el caso en que de la valoración y calificación de los documentos referidos se desprenda la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, el área competente de la autoridad del trabajo emplazará al patrón para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, emplazamiento que deberá ser emitido dentro de los **diez días hábiles** siguientes a aquel en que se haya notificado la solicitud de inicio del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones, y se le dará **quince días** para que presente sus pruebas y manifieste lo que a su derecho convenga. Una vez hecho lo anterior, se dictará acuerdo de cierre y **diez días** después se debe emitir la resolución que en derecho corresponda.

Bajo esa guisa, de foja **58 a 546** del expediente en que se actúa, se encuentra agregado el expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada, el cual se valora en términos del numeral 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y en el que, en las partes que interesa se advierte lo siguiente:

1. Orden de Inspección extraordinaria de **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**, signada por el **Director General de Trabajo y Previsión Social**. (folio 541 a 546 de autos)
2. Acta de Inspección de **trece de septiembre de dos mil veintitrés**. (folio 506 a 511 de autos)
3. Acuerdo de Emplazamiento al Procedimiento Administrativo de Aplicación de Sanciones de **veinticinco de enero de dos mil veinticuatro** y su respectiva *acta de notificación* de **siete de febrero de dos mil veinticuatro**. (folio 170 a 172 de autos)
4. Acuerdo de cierre de instrucción de **veintidós de octubre de dos mil veinticuatro**. (folio 67 de autos)
5. Resolución de **veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro**, emitida por el **Director de Inspección de Trabajo, en suplencia por ausencia del Director General de Trabajo y Previsión Social**, a través del cual se le determinó una multa por la cantidad total de **\$***** ***** * ** *** ***** ***** ***** *******, con su respectiva *acta de notificación* de **veintiocho de octubre de**

7...

dos mil veinticuatro. (folios 59 a 64 de autos)

Precisados los hechos acontecidos durante los procedimientos que culminaron con la emisión de la resolución impugnada, esta Instrucción considera que en la especie se actualiza el supuesto legal de caducidad previsto en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Lo anterior es así, ya que en el procedimiento administrativo, de la fecha en que se levantó el acta de inspección el **trece de septiembre de dos mil veintitrés**, los inspectores contaban únicamente con un máximo de tres días hábiles para turnarla a sus superiores, para el caso en que de la valoración y calificación de los documentos referidos se desprenda la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan estimarse violatorios de la legislación laboral, el área competente de la autoridad del trabajo emplazará al patrón para que manifieste lo que a su derecho convenga, oponga defensas, excepciones y ofrezca pruebas, por lo que, lo debieron turnar a más tardar el **veinte de septiembre de dos mil veintitrés.**

Ahora bien, el emplazamiento fue efectuado el veinticinco de enero de dos mil veinticuatro en el cual se concedió al patrón un término de **quince días** para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas de su parte, mismo que le fue notificado el siete de febrero de dos mil veinticuatro, por lo que dicho termino inició el **ocho de febrero de dos mil veinticuatro** y feneció el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por lo que al no existir cuestión pendiente por desahogar, de conformidad con el artículo 58, del citado Reglamento, debió emitirse el acuerdo de cierre de procedimiento el **veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro.**

Así, el plazo de diez días hábiles para dictar resolución de conformidad con el artículo 59, del Reglamento en cita, transcurrió del **primero de marzo al catorce de marzo de dos mil veinticuatro**, siendo al día hábil siguiente el momento a partir del cual debe empezar a computarse el plazo de

treinta días a que hace referencia el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para no caducar las facultades de comprobación de la autoridad.

El criterio plasmado en los tres párrafos que preceden se sustenta en la jurisprudencia I.7o.A. J/55, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, XXXII, agosto de 2010, página 1925, misma que es obligatoria para este Juzgador de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192, de la Ley de Amparo, y cuyo rubro y texto son del siguiente contenido:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS INICIADOS DE OFICIO. FORMA DE COMPUTAR EL PLAZO PARA QUE OPERE CUANDO SE APLICA SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A LOS PREVISTOS EN OTRAS LEGISLACIONES. El artículo 60, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que los procedimientos administrativos iniciados de oficio se entenderán caducados y se procederá al archivo de las actuaciones en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; sin embargo, cuando dicho precepto es aplicable supletoriamente a los procedimientos previstos en otras legislaciones, tal imperativo no debe interpretarse literalmente, es decir, en el sentido de computar el plazo para que opere dicha figura a partir de que se cierra la instrucción y se turnan los autos para resolución, sino que debe atenderse a los plazos para la notificación de los actos procesales previos al dictado de ésta, señalados en la ley aplicable y, en su defecto, en la inicialmente mencionada, esto es, a partir de que son dados a conocer al particular los hechos que motivaron el procedimiento administrativo, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica para el particular por no respetarse las formalidades esenciales del procedimiento, dejándose al libre arbitrio de la autoridad el dictado de la resolución definitiva.”

Así que, si el último párrafo del artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución, siendo que estos transcurrieron del **quince de marzo al dos de mayo de dos mil veinticuatro**, descontándole de dicho término los sábados y domingos, así como días inhábiles de conformidad con el artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

9...

En esas condiciones, si la resolución impugnada fue emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, y notificada el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro, tal y como se advierte de la constancia de notificación que obra agregada en autos a foja **59**, por tal motivo se concluye que es ilegal al haber operado en contra de la autoridad administrativa demandada, la caducidad del procedimiento prevista en el artículo 60, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ya que como se advierte, no atendió a los plazos que se encontraba obligada a seguir para el dictado de la resolución definitiva, previstos en Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanaciones, por haber sido **emitida y notificada** después del plazo de treinta días que establece dicho artículo, el cual feneció el dos de mayo de dos mil veinticuatro, siendo que en el caso concreto, se insiste, la resolución fue emitida el veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro y notificada el veintiocho siguiente, por lo que es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en términos de los artículos 51, fracción IV y 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El criterio alcanzado por este Juzgador es acorde al contenido en la jurisprudencia número I.4o.A. J/24, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 679, que es del siguiente tenor literal:

“CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que

opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad.”

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número I.7o.A.190 A, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, página 1737, que es del siguiente tenor literal:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son **la emisión y notificación de la resolución**, le corresponden sólo a ésta; **de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos** tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

En ese tenor y al resultar **fundado** dicho concepto de impugnación, este Juzgador se abstiene de estudiar los restantes agravios vertidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo.

11...

Sirve de apoyo la Jurisprudencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VII, febrero 1998, página 547, que a la letra establece:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE DIVERSAS CAUSALES DE ILEGALIDAD QUE PUDIERAN PRODUCIR EL MISMO EFECTO.- De la interpretación del artículo 237, primero y segundo párrafos, del Código Fiscal de la Federación vigente, se advierte que consigan el principio de congruencia tocante a que la responsable debe ocuparse de todos y cada uno de los puntos controvertidos, pero el principio sufre una excepción cuando en el caso se alegan diversas causales de ilegalidad del acto administrativo fiscal que van al fondo de la cuestión planteada y no a vicios formales o de procedimiento, porque al declarar fundada una causal de nulidad que trajo como consecuencia la invalidez lisa y llana del acto combatido, resulta ocioso exigir el estudio de los demás conceptos de anulación que atañen al fondo del negocio, pues cualquiera que fuere su análisis de los repetidos motivos de ilegalidad iría en contra de la práctica de la impartición de justicia que debe ser, en términos del artículo 17 constitucional, pronta, completa e imparcial. Por otra parte, el decretar la nulidad lisa y llana del acto fiscal combatido no produce un estado de indefensión, pues en el caso de que la demandante interponga recurso de revisión fiscal, aunque la responsable sólo haya examinado una causal de ilegalidad por considerarla fundada y suficiente, una vez interpuesta la revocación fiscal o medio de impugnación que pueda hacer valer la autoridad demandada, el Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponda conocer del mismo, de estimar fundados los agravios opuestos y pronunciarse en el sentido de revocar la resolución de la Sala, lógica y jurídicamente tendría que ordenar a ésta que llevara a cabo el análisis de los conceptos de anulación cuyo estudio omitió. Además, el orden lógico del análisis de los conceptos de nulidad estriba en que, primero, deberán analizarse los motivos de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y si alguna resultó fundada, es suficiente para declarar la nulidad aludida, sin que sea necesario estudiar los siguientes motivos de invalidez, pues por su naturaleza, en términos del artículo 238, del Código Fiscal de la Federación, produce la nulidad citada y excluye el estudio de las restantes.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La **parte actora acreditó** los hechos constitutivos de su pretensión, en consecuencia;

II.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución impugnada precisada en el Resultando **primero** de esta sentencia, por las razones y fundamentos expuestos en el último Considerando de esta.

III.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, el **MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH**, Titular de la Segunda Ponencia, ante la presencia del Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAG. JULIO ALBERTO CASTAÑEDA PECH
Magistrado Instructor

LIC. ISAAC VARGAS ALFREDO
Secretario de Acuerdos.
JACP/iva*

“El 4 de agosto de 2025, el licenciado Juan Carlos Cortés Hernández, Secretario de acuerdos con adscripción en la Quinta Sala Regional Metropolitana de este Tribunal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre de la actora, oficio y cantidad. Conste.”